



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-028-2022-00615-00

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándosele que la parte demandada se encuentra notificada y no propuso excepciones de mérito contra la acción ejecutiva. Igualmente, la parte actora solicita impulso procesal. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de octubre de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

La parte demandante **LIFT SOLUTION S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de **STEWART & STEVENSON DE LAS AMERICAS COLOMBIA LTDA.**, para obtener el pago de la obligación contenida en unos títulos ejecutivos –facturas-.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de títulos con suficiente mérito ejecutivo, mediante el auto emitido para el **08/06/2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada a pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el **09/06/2023**.

La parte demandada **STEWART & STEVENSON DE LAS AMERICAS COLOMBIA LTDA.**, se notificó de la orden de recaudo judicial, mediante la notificación que contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida para el día **18/08/2023**, según consta en la certificación expedida por la empresa de correo.

Cabe destacar, que dentro de los términos legales la parte ejecutada en mención no propuso excepciones de mérito contra la acción ejecutiva interpuesta.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P, determina que: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente

embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la parte demandante **LIFT SOLUTION S.A.S.**, y en contra de la parte demandada **STEWART & STEVENSON DE LAS AMERICAS COLOMBIA LTDA.**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha **08/06/2023**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar a la parte ejecutada en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **(\$496.000.00)**, como agencias en derecho.

QUINTO: En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta depósitos del Banco Agrario del Juzgado, **ORDÉNESE** a la Secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga. A su vez, infórmesele a los pagadores y demás entidades respecto de las cuales se dirigieron medidas cautelares dentro de este proceso que el expediente de la referencia se va a remitir ante los Juzgados de Ejecución Civil – Reparto- de Bucaramanga. En consideración de ello, queda por cuenta de estos Juzgados las cautelas que le fueron comunicadas. Adviértase, además, en caso de ser pertinente, que los depósitos judiciales a constituir deberán ser dejados en lo sucesivo a favor de esta cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario. Procédase por la Secretaría a la expedición de los respectivos oficios y remítase a sus destinatarios.

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento a los Acuerdos PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las

actuaciones necesarias para la materialización de este auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 17 DE OCTUBRE DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b389180a976c97fc1e37ab09b6aff00c2b35374c2925d082ca601277b1277f4**

Documento generado en 13/10/2023 02:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>